
Medio ambiente urbano

Blanca RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo (Profesora Titular A.)
Universidad Autónoma de Madrid*

Palabras clave: medio ambiente; entes locales; ruido.

Keywords: environment; local government; noise.

SUMARIO: I. DOS HITOS EN EL AÑO 2015: LOS «OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)» Y EL «ACUERDO DE PARÍS (COP 21)»: 1. Los municipios deben estar en primera línea a la hora de conseguir los objetivos medioambientales globales.—II. NORMATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE: 1. Normativa de la Unión Europea. 2. Normativa de Derecho interno español.—III. JURISPRUDENCIA: 1. Aguas: 1.1. Proyectos de dragado de profundización de ríos. Prima la protección del río. 1.2. Nulidad del plan urbanístico por no contar con suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos. 2. Asignación de derechos de emisión: 2.1. Internalización de los costes de los derechos de emisión. 2.2. Conexión del régimen de comercio de derechos de emisión con un sistema de comercio de derechos de emisión de Australia. Anulación parcial. 3. Evaluación ambiental: 3.1. Evaluación ambiental estratégica. 3.2. Autorizaciones ambientales integradas. 4. Residuos urbanos: 4.1. Carácter vinculante de los planes de gestión de residuos. 4.2. Principio de proximidad en el tratamiento de los residuos. 4.3. Gestión de residuos de industrias como servicio de prestación obligatoria por el municipio. Solo cuando se justifique con base en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos. 4.4. En los casos en los que se obligue a los generadores de aceites vegetales usados en hostelería a utilizar el servicio municipal, tal imposición se ha de fundamentar de forma amplia y clara. 4.5. Interpretación estricta del concepto de itinerario. 4.6. Carácter reglado de la autorización en materia de envases y residuos de envases. 4.7. Primera vez que se dicta una sentencia condenatoria penal por emisiones a la atmósfera que dañan la capa de ozono. 4.8. Es necesaria para el otorgamiento de autorizaciones de valorización y eliminación de residuos la aprobación previa de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para su eliminación. 5. Contaminación acústica: 5.1. Alcance de las competencias municipales en materia acústica. 5.2. Integración de las emisiones de ruidos y la contaminación acústica en la legislación sobre prevención y control de la contaminación. 5.3. Limitaciones que pueden imponerse sobre la libertad de empresa basadas en la legislación de ruido. 5.4. Inactividad administrativa del Ayuntamiento ante un caso de contaminación acústica. 6. Impuestos fiscales.—IV. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I. DOS HITOS EN EL AÑO 2015: LOS «OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)» Y EL «ACUERDO DE PARÍS (COP 21)»

Los «Objetivos de Desarrollo Sostenible» (ODS), que vienen a reemplazar, o más bien, potenciar los «Objetivos de Desarrollo del Milenio», fueron aprobados por la Asamblea General el 27 de septiembre de 2015, en el marco de la «Agenda para el desarrollo después de 2015» y se proyectan hasta el 2030. Dentro de sus ambiciosos los objetivos propiamente ambientales, se inserta el objetivo 15 que lleva como título «Promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica». Los 17 nuevos objetivos pretenden no solo mitigar los problemas que atañen a los países y grupos poblacionales más vulnerables y desfavorecidos, como ocurría en los Objetivos del Milenio, sino que se persigue su erradicación desde la base del problema, indicando e iniciando el camino hacia la sostenibilidad a escala mundial. Los ODS incluyen 17 objetivos basados en cuatro grandes retos: la reducción de la pobreza, el control de la población mundial, el fin de la desigualdad y el enfrentamiento a las amenazas medioambientales. Pobreza y desigualdad estaban ya en la raíz de los problemas que reconocía la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su solución duradera solo podrá alcanzarse si se entiende y maneja su conexión con los desafíos ambientales. Los nuevos objetivos pretenden no solo mitigar los problemas que atañen a los países y grupos poblacionales más vulnerables y desfavorecidos, como ocurría en los Objetivos del Milenio, sino que se persigue su erradicación desde la base del problema, indicando e iniciando el camino hacia la sostenibilidad a escala mundial. En definitiva en los ODS se recoge la necesidad de abordar el desarrollo en las dimensiones económica, social y ambiental.

Por su parte, el acuerdo de París sellado en la *XXI Conferencia de las Partes (COP 21) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, fija objetivos en materia de adaptación y financiación (que no figuraban en Kioto), además, claro está, de en materia de mitigación. El elemento de elevar los «flujos financieros» de los Estados desarrollados respecto de los Estados subdesarrollados ha sido crucial para que muchos Estados en vías de desarrollo se sumen al Acuerdo. Los ya amplios y ambiciosos esfuerzos de los países en desarrollo de construir su propio futuro limpio y resiliente al clima contarán con un mayor apoyo financiero de los países desarrollados y con las contribuciones voluntarias de otros países.

Los gobiernos decidieron que trabajarán para definir una hoja de ruta clara sobre el aumento del financiamiento climático a los 100.000 millones de dólares para 2020 así como para establecer antes de 2025 un nuevo objetivo de financiamiento por encima de la base de los 100.000 millones de dólares. A este fondo también podrán aportar los emergentes, aunque en su caso es una posibilidad «voluntaria». El fondo anual se destinará a que los Estados con menos recursos puedan adaptarse al cambio climático; por ejemplo, con medidas de protección por el aumento del nivel del mar. También servirán para que esos mismos países puedan crecer económicamente pero con bajas emisiones de dióxido de carbono.

El acuerdo global contra el cambio climático, alcanzado el pasado mes de diciembre en París por 195 países se plasma en un documento de 40 páginas, muy innovador con respeto al texto que sustituirá en 2020, el Protocolo de Kioto, con un alcance mucho más ambicioso y general. Consta de una primera parte programática y una segunda parte con el dispositivo «Acuerdo de París» (vinculante para las Partes una vez que lo ratifiquen o aprueben y entre en vigor) para lograr el objetivo fundamental «mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de 2° C con respecto a los niveles preindustriales». Se ha llegado al consenso de 195 países, de los «países desarrollados» a los «países en desarrollo», pasando por los «países menos adelantados» y los «pequeños Estados insulares». Conscientes todos ellos de que, como señala la parte programática del Acuerdo: «El cambio climático representa una amenaza apremiante y con efectos potencialmente irreversibles para las sociedades humanas y el planeta y, por tanto, exige la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada».

A partir de la COP 21 se puede afirmar que los objetivos en materia de mitigación y adaptación ya no son internacionales sino nacionales (esto es lo que ha permitido que países emergentes grandes emisores de gases efecto invernadero formen parte del sistema, como Brasil, China, India, Sudáfrica). Cada país parte de la Cumbre ha enviado su compromiso nacional, que tiene que ser el mejor, dentro de sus posibilidades. El éxito de la Cumbre radica a buen seguro en esto. Se trata de un sistema que se sitúa lejos del establecido en el Protocolo de Kioto, que sustituirá en 2020, en cuyo Anexo de forma férrea se fijaban los objetivos inamovibles que tenían que cumplir los Estados firmantes. Ahora bien, el control del cumplimiento de los compromisos nacionales es internacional y está, sobre todo, basado en el mecanismo de la transparencia (art. 13). No obstante, la realidad es que hoy por hoy, por muy creíble que sea el plan de acción parisino, lo cierto es que los compromisos de los Estados no son suficientes para mantener el calentamiento global por debajo de los 2° C, con respecto a los niveles preindustriales.

Tras su adopción por parte de la COP (Conferencia de las Partes), el Acuerdo de París está depositado en las Naciones Unidas en Nueva York y estará a disposición para ser firmado durante un año a partir del 22 de abril de 2016, el Día de la Madre Tierra. El acuerdo entrará en vigor cuando 55 países que representen al menos el 55 por 100 de las emisiones mundiales hayan depositado sus instrumentos de ratificación. La gran apuesta que supone la COP 21 en el momento actual se ha incrementado a raíz del pronunciamiento del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 9 de febrero de 2016, por el que se ha suspendido el *America's Clean Power Plan* que Obama presentó este verano, con vistas a la conferencia sobre el clima de París (COP 21), con el que para 2030 se preveía reducir en un 32 por 100 las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con la producción de energía eléctrica, tomando como base los registrados de 2005.

La puesta en marcha del *America's Clean Power Plan* meses antes de la celebración de la COP 21 era un signo de esperanza, básicamente por la importancia de Estados Unidos como líder mundial. A partir de este plan China, reacia hasta la fecha, se mostraba

más decidida que nunca a invertir en renovables y abandonar de forma progresiva su gran dependencia del carbón. Se puede afirmar que el éxito de la COP 21 residía en este previo acuerdo entre Estados Unidos y China.

A día de hoy el *America's Clean Power Plan* está en peligro. En junio de 2016 se sabrá si el plan continúa. Mientras, en abril, ¿Estados Unidos estará en disposición de poder firmar la COP 21 en los mismos términos que en su inicial compromiso nacional? ¿Se romperá la baraja? Parece que el proceso es imparable, el mundo ya no puede «esconder más la cabeza debajo del ala» muestra de ello es el reciente fallo histórico del Tribunal de Distrito de La Haya en materia de Cambio Climático, de 24 de junio de 2015, en la que el juez impone al Estado de los Países Bajos adoptar medidas de mitigación de gases efecto invernadero que permita alcanzar una meta de reducción de 25 por 100 en el año 2020, en compensación con el nivel de 1990.

1. Los municipios deben estar en primera línea a la hora de conseguir los objetivos medioambientales globales

En la COP 21 ha quedado patente una vez más que la sostenibilidad global depende cada vez más de la forma en que se desarrollen nuestras ciudades. En la efectividad del Acuerdo tiene un peso muy importante el papel de las ciudades tanto en los países en vías de desarrollo como en los países desarrollados. El gran desafío en materia de sostenibilidad urbana es desarrollar políticas integrales, coherentes entre las diferentes áreas de decisión municipal y que se basen en una concepción amplia y compleja de los diferentes factores que influyen en la relación entre el funcionamiento urbano y el medio ambiente. No es una cuestión sencilla, pero los municipios son fuente de enormes oportunidades para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes, así como de mejora en la gestión de los recursos, como el agua y la energía, y en la de los residuos.

El grave impedimento que se ha identificado en la gran mayoría de los países al que se enfrentan los municipios para acometer esta «nueva política» es la deficiencia competencial, la escasa atribución de competencias y potestades, sobre todo normativas, para poder hacer frente con eficacia este reto. En el caso de España sería quizás importante un replanteamiento de la atribución competencial de los municipios en el sentido contrario a los últimos tiempos a raíz de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), y, sobre todo, que «lo local» deje de ser una materia sujeta a la disputa competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Sobre esta problemática téngase muy en cuenta, L. CASADO CASADO, «Las competencias ambientales de las entidades locales: luces y sombras tras la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 201-283, y V. GUTIÉRREZ COLOMINA e H. LLAVADOR CISTERNES (coords.), *Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local: estudio sobre la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

En este sentido, puede marcar un buen camino la jurisprudencia del Tribunal Supremo representada en la reciente *Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)*, que se pronuncia sobre las competencias de las entidades locales para dictar ordenanzas en un ámbito en el que no existe una habilitación legal expresa específica. El Alto Tribunal recuerda la evolución jurisprudencial en esta materia y la interpretación, con base en el principio de autonomía local y al principio de subsidiariedad, por la que las entidades locales están habilitadas a regular a través de ordenanzas materias en las que exista una habilitación legal genérica, siempre que no esté prohibido expresamente ni contravenga las normas (vinculación negativa). En este caso se trata de una Ordenanza Municipal de Ecoeficiencia Energética y Utilización de Energías Renovables en los Edificios y sus Instalaciones que, entiende el Alto Tribunal, viene avalada por la CE, la LBRL y el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Se comenta esta sentencia en M.^a M. SERRALLONGA Y SIVILLA, «Competencia de los municipios en materia de medio ambiente: ordenanza municipal y utilización de energías renovables en los edificios y sus instalaciones», *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, núm. 8, 2015, pp. 141-148. Habrá que esperar a las sentencias que apliquen la nueva redacción de la LBRL fruto de las modificaciones introducidas por la LRSAL que modifican los arts. 25 y 28, aunque, desde aquí, entendemos que no debería suponer una alteración en esta interpretación jurisprudencial.

Sobre el papel de los municipios en la mitigación y adaptación ante el Cambio Climático téngase en cuenta los siguientes trabajos publicados en 2015:

FERNÁNDEZ EGEA, R.: «El deber de protección frente a los efectos del cambio climático, a propósito de la Sentencia del Tribunal de La Haya (Rechtbank Den Haag) de 24 de junio de 2015», *Aquiescencia: blog de Derecho internacional*, 21 de julio de 2015. Disponible en Internet: <http://aquiescencia.net/2015/07/21/el-deber-de-proteccion-frente-a-los-efectos-del-cambio-climatico-por-rosa-fernandez-egeal>.

GARCÍA RUBIO, F.: «El papel de los municipios en la sostenibilidad ambiental», *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, vol. 1, núm. 1, 2015, pp. 12-37. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCa9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined>.

— «El papel de los municipios en la sostenibilidad ambiental», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 24 de febrero de 2015. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgc-plVmVdZhZAzO2dvPfee-999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LONb3bo2dvbebi_-wsv87opquVnezu79-mzfxXqNF8_raZvrlf5Z-dZ2eS_cjG1bV5_9qxoplmpf_1e-fVnXxy_OX11dvz_AL3AHZJVAAAAWKE.

MUÑOZ AMOR, M.^a del M., y NAVARRO RODRÍGUEZ, P.: «Medidas locales de lucha contra el cambio climático: especial atención al caso de Andalucía», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 297, abril-mayo 2015, pp. 125-152.

SCHRÖDER, Ch.: «Datos, información y evaluaciones urbanas integradas para la implementación y seguimiento de las políticas europeas para ciudades sostenibles», *WPS Review International on Sustainable Housing and Urban Renewal: RI-SHUR*, vol. 1, núm. 1, 2015, pp. 66-71. Disponible en Internet: <http://www.pasosvivienda.uma.es/faces/wps/index.xhtml;jsessionid=KCa9cfGA-aep9NvRzd4qZl8y.undefined>.

VARGA PASTOR, A. DE LA: «El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381.

II. NORMATIVA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

1. Normativa de la Unión Europea

Las normas europeas a destacar en el año 2015 son las que a continuación se relacionan, destacando las medidas referidas a mitigación en la lucha contra el Cambio Climático, mediante la reducción de emisiones:

— *Directiva (UE) 2015/2193, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana.*

— *Decisión (UE) 2015/191, de la Comisión, de 5 de febrero, por la que se modifica la Decisión 2010/670/UE en lo que respecta a la ampliación de determinados plazos establecidos en su art. 9 y en su art. 11, apartado 1 [notificada con el núm. C(2015) 466].*

— *Decisión (UE) 2015/1814, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE.*

— *La Unión Europea aprueba la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto por medio de la Decisión (UE) 2015/1339, del Consejo, de 13 de julio, en vigor a partir del día 7 de agosto.*

— *Directiva (UE) 2015/996, de la Comisión, de 19 de mayo, por la que se establecen métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.*

— *Directiva (UE) 2015/720, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras.*

Un estudio pormenorizado de esta Directiva se encuentra en L. SORIANO-MONTAGUT JENÉ, «Nueva apuesta de la Unión Europea para reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras», *Blog Terraqui*, 13 de junio de 2015. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/nueva-apuesta-de-la-union-europea-para-reducir-el-consumo-de-bolsas-de-plastico-ligeras/>.

2. Normativa de Derecho interno español

En el año 2015 las principales novedades en el *ámbito estatal*, se centran en las siguientes normas con rango de ley:

— *Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*. Un estudio de esta Ley 8/2015 en C. SIMÓN ÁLVAREZ, «Requisitos legales introducidos por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 28 de mayo de 2015, pp. 1-2.

— *La Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de Montes*. Un estudio sobre las modificaciones introducidas por la Ley 21/2015 en B. RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, «La Ley 21/2015 por la que se modifica la Ley Básica de Montes, ¿un instrumento sólido para la consolidación del sector forestal español?», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 22 de julio de 2015, pp. 1-28. Ha de señalarse que la nueva redacción del art. 20.1 de la Ley de Montes realizada por la Ley 21/2015 ha eliminado la potestad de la Administración forestal autonómica para investigar la propiedad de los MUP municipales, quedando dicha Administración forestal autonómica relegada a un mero papel de colaboradora de las entidades locales propietarias.

— *Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.

Del mismo modo, en el ámbito estatal han de tenerse en cuenta estas normas reglamentarias:

— *Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes*.

— *Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural*.

— *Real Decreto 900/2015, de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción de autoconsumo*.

— *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Este Real Decreto 180/2015 se estudia en los siguientes trabajos:

LOZANO CUTANDA, B.; LÓPEZ MUIÑA, A., y POVEDA GÓMEZ, P.: «Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado: análisis de las principales novedades», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, mayo 2015, pp. 1-9.

MODOLELL I BOIRA, G.: «Traslado de residuos entre Comunidades Autónomas», *Blog Terraqui*, 21 de mayo de 2015. Disponible en Internet: <http://www.terraqui.com/blog/actualidad/traslado-de-residuos-entre-comunidades-autonomas/>.

SIMÓN ÁLVAREZ, C.: «Requisitos legales del Decreto 109/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la producción y la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 26 de mayo de 2015, pp. 1-3.

— *Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos*. Un comentario a esta norma en LOZANO CUTANDA, B.; POVEDA GÓMEZ, P., y LÓPEZ TORRALBA, P.: «Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008 sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos: principales novedades», *Diario La Ley*, núm. 8611, 2015. Y también en LOZANO CUTANDA, B.; POVEDA GÓMEZ, P., y LÓPEZ TORRALBA, P.: «Real Decreto 710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008 sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos: principales novedades», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, septiembre 2015, pp. 1-9.

— *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*. Este Real Decreto 110/2015 se analiza en los siguientes trabajos:

POVEDA GÓMEZ, P.; LOZANO CUTANDA, B., y LÓPEZ MUIÑA, A.: «Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor», *Diario La Ley*, núm. 8508, 2015.

— «Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, abril 2015, pp. 1-15.

— «Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor», *Diario La Ley*, núm. 8508, 2015.

SIMÓN ÁLVAREZ, C.: «Requisitos legales del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 24 de febrero de 2015. Disponible en Internet: http://p4tre.emv3.com/HS?b=qkh1VnwY5D9By0tUuAmX4gJ1Yr7Im9rGFahW6a8fSOHiizJ7_H4OxR_Bjvp9cTxO&c=LBE2RAw9KGGnykwNxKjKaw.

— *Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. Este Real Decreto 183/2015 supone la reducción de las actividades a las que se exige garantía financiera obligatoria en el sistema de responsabilidad medioambiental.

— *Real Decreto 986/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el arrastre de unidades del primer al segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto a los titulares de cuenta privados con cuenta abierta en el registro nacional de España*.

— *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*.

En lo que se refiere a la legislación autonómica, *destacamos las siguientes normas:*

Normas con rango de Ley:

- Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.
- Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.
- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o *fracking* del País Vasco.
- Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo del País Vasco.
- Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal de Andalucía.

Normas reglamentarias:

- Decreto 60/2015, de 29 de abril, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente de Cataluña.
- Decreto 190/2015, de 25 de agosto, de desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno de Cataluña.
- Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Valenciana.
- Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.
- Decreto 109/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.
- Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Este Decreto 21/2015, se comenta en C. SIMÓN ÁLVAREZ, «Requisitos legales del Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Euskadi», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 11 de febrero de 2015. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuw-daUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee-999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkra-yZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2dnYMHu7_wMq-bolp-treze3_n3i5_UJxfP62m-b65X-Wdtvc5_4SJr27z-7FnRTLNS__q98uvPvjh-c_rq7Pj_AdkuWFhUAAAAWKE.

Centrándonos en la *normativa municipal del Ayuntamiento de Madrid*, ha de destacarse que con el cuadro de fondo de la COP 21 de París, se puede poner en primera línea las *alertas por contaminación atmosférica declaradas en lugares como Madrid y Pekín*. En Pekín se declaró por primera vez en 2015 la alerta roja por contaminación, que obligó a sus autoridades a adoptar medidas drásticas como el cierre temporal de las escuelas y la

reducción a la mitad del tráfico rodado. Por parte del Ayuntamiento de Madrid se pusieron en marcha medidas para reducir los altos niveles de dióxido de nitrógeno, por efecto de la inversión térmica, con restricciones en el tráfico (reducción del límite de velocidad para circular por la M-30 y prohibición de aparcar en el centro de la capital). Del mismo modo, aprobó las siguientes medidas normativas:

— *Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno, de 5 de febrero de 2015 (BO Ayuntamiento de Madrid, 9 de febrero de 2015, núm. 7348, pp. 10-11; BO Comunidad de Madrid, 19 de febrero de 2015, núm. 42/2015 pp. 50-56).*

— *Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de 29 de octubre de 2015 (BO Ayuntamiento de Madrid, 2 de noviembre de 2015, núm. 7530, pp. 136-147; BO Comunidad de Madrid, 10 de noviembre de 2015, núm. 267, pp. 245-266).*

— *Decreto de la delegada del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad por el que se adoptan las medidas de restricción del tráfico previstas en el protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno en la Ciudad de Madrid, de 1 de diciembre de 2015 (BO Ayuntamiento de Madrid, 2 de diciembre de 2015, núm. 7551; BO Comunidad de Madrid, 2 de diciembre de 2015, núm. 286, p. 94).*

Por último, ha de tenerse en cuenta el documento: «Análisis sobre la vulnerabilidad ante el Cambio Climático en el municipio de Madrid», publicado por la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental, Área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, en julio de 2015. Disponible en Internet: <http://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/Sostenibilidad/EspeInf/EnergiayCC/04CambioClimatico/4b2Vulnera/Ficheros/InfVulneraCC2015VerWeb.pdf>. No fue por casualidad que en los días en los que se celebró la Cumbre de París se celebró también una Jornada sobre *transporte y movilidad sostenible*, presidida por Ségolène Royal, ministra francesa de Ecología, Desarrollo y Energía.

Precisamente en 2015 se ha publicado el Informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente titulado *Calidad del aire en Europa. Informe de 2015*, según el cual la contaminación atmosférica constituye el mayor riesgo medioambiental individual para la salud y sigue siendo responsable de más de 430.000 muertes prematuras en toda Europa. Se afirma también que los contaminantes que más afectan a la salud humana son las partículas en suspensión, el ozono troposférico y el dióxido de nitrógeno. Y no se nos escapa que la mayor parte de estos peligrosos contaminantes proceden de la combustión de los vehículos de motor. No obstante, ha de recordarse que ya en la *Carta de Ciudades Europeas hacia la sostenibilidad* (también conocida como *Carta de Aalborg*) se proclamaba: «Nosotras, ciudades, debemos esforzarnos por mejorar la accesibilidad y por mantener el bienestar y los modos de vida urbanos a la vez que reducimos el transporte». Y, a partir, de aquí han sido muy numerosas las iniciativas sobre «movilidad sostenible» como el Libro Verde de la Comisión Europea *Hacia una nueva cultura de la movilidad urbana* de 2007 y su correspondiente *Plan de Acción* de 2009.

Grandes capitales como Londres aplican la «tasa de congestión», que exige para acceder con el coche al centro de la ciudad; a la llamada «Zona de Peaje» («*Congestion Charge Zone*»). En París se aplica una prohibición de entrada de los coches 4X4, diésel antiguos o grandes camiones al centro de París. Y en las grandes ciudades de Alemania se exige tener una «placa identificativa ambiental» para acceder en coche a las zonas verdes («*Umweltzone*») de las grandes ciudades.

En el ámbito interno español, el Estado publicó la *Estrategia Española de Movilidad Sostenible* (2009), con su plasmación en la *Ley 2/2011 de Economía Sostenible*, que introdujo los *Planes de Movilidad Urbana Sostenible* a nivel autonómico, supralocal y local (arts. 99 a 106). Y, entre las primeras iniciativas locales, ha de señalarse la referencia al *Plan de Movilidad Sostenible y del Espacio Público* de Vitoria-Gasteiz en 2007. Desde hace poco se está vinculando la concesión de subvenciones por los Presupuestos Generales del Estado a las entidades locales por servicios de transportes colectivos a la aprobación de planes de movilidad sostenible.

La Comunidad Autónoma pionera en la materia fue Cataluña con la aprobación de la *Ley 9/2003, de Movilidad de Cataluña*. Ha de destacarse también la Comunidad Valenciana, en la que se encuentra uno de los más importantes observatorios de movilidad urbana, el *Observatorio de Movilidad Metropolitana*, cuya Ley de Movilidad se aprobó en 2011: *Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad de la Comunidad Valenciana*.

Lo cierto es que como en todas las materias, la mejor estrategia es aquella que aúne de forma armoniosa la implicación de todas las Administraciones que tienen competencias sobre el territorio, junto con la concienciación de los ciudadanos, y para ello es esencial una información real y una educación desde la infancia.

Sobre esta materia ténganse muy en cuenta estos trabajos:

FORTES MARTÍN, A.: «La movilidad urbana sostenible, en la encrucijada de lo urbano y lo ambiental», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 31, mayo-agosto, 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 169-220.

RAMOS SORIANO, I.: «Buenas prácticas en movilidad urbana», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 29 de septiembre de 2015, pp. 1-6.

PADILLA, N.: «Mi bici es una MacGuffin», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 20 de abril de 2015. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee-999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U8PPv2Fl3ndFNXys72d3fs7-3s7-KA4v35aTd9cr_LP2nqd_8JF1rZ5_dmzoplmpf71e-XXn31x_Ob01dnx_wNLMJp7VAAAAA==WKE.

SANZ LARRUGA, F. J.: «El reto inaplazable de la movilidad urbana sostenible», *Ambiental y cual*, 8 de diciembre de 2015. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/12/08/el-reto-inaplazable-de-la-movilidad-urbana-sostenible/>.

III. JURISPRUDENCIA

El año 2015 ha sido un año muy interesante en lo que se refiere a la jurisprudencia recaída, destacándose las sentencias que se han producido en materia de contaminación acústica, ruido y aguas, en las que se analizan la legalidad de proyectos de dragado de ríos para su profundización.

En lo que se refiere a los pronunciamientos que analiza el alcance de las Ordenanzas en materia de Telefonía Móvil, reiteran la jurisprudencia del Tribunal Supremo que parte de la STC 8/2012, de 18 de febrero y de la STS de 11 de febrero de 2013, que tienen como base el presupuesto de que el ámbito municipal de preservación de los intereses urbanísticos, medioambientales y sanitarios de su competencia, no pueden incidir en la competencia del Estado en materia de telecomunicaciones, que comprende, *con carácter de exclusividad*, las cuestiones estrictamente técnicas sobre el uso del dominio público radioeléctrico, por lo que, en caso alguno, puede ser regulado mediante la Ordenanza. En este sentido, ténganse en cuenta las SSTS de 3 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) y de 2 de octubre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo). En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras, la STSJ de Andalucía, Granada, núm. 1590/2015, de 21 de septiembre.

Por último ha de tenerse en cuenta la *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 233/2025, de 5 de noviembre de 2015*, que examina la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (art. 1, apdos. 2, 3, 10, 11, 12, 39, 40 y 41; el art. 2; las DDAA 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 9.^a; la DT 1.^a, y el Anexo).

1. Aguas

1.1. *Proyectos de dragado de profundización de ríos. Prima la protección del río*

La *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 1 de julio de 2015, asunto C-461/13*, resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del art. 4, apartado 1, letra *a*), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del art. 4, apartado 1, letra *a*), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60/CE marco de aguas en el marco de un litigio entre la Federación alemana para el medio ambiente y la protección de la naturaleza y el Gobierno Federal alemán relativo a un proyecto de profundización de distintas partes del río Weser para permitir el paso de buques contenedores de mayor calado a los puertos de Bremerhaven, Brake y Bremen.

«1.ª ¿Están obligados a denegar el permiso para la realización de un proyecto si este puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial, o constituye dicha disposición una mera proposición de objetivos para los planes hidrológicos?».

Ha de señalarse que, contrariamente a lo que alegan la República Federal de Alemania y el Gobierno neerlandés, el art. 4, apartado 1, letra *a*), inciso *i*), de la Directiva 2000/60 corrobora el carácter vinculante de esa disposición, que establece que «los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial». La expresión «habrán de aplicar» entraña una obligación para los Estados miembros de actuar en ese sentido.

Por su parte, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)*, resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación ecologista «WWW-ADENA» contra el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. El recurso se dirige sobre unos concretos contenidos del plan, que confluyen y tienen como denominador común la defensa del Parque Nacional de Doñana, por la indiscutible importancia medioambiental del mismo.

El Tribunal Supremo estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «WWW-ADENA» contra el Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, y declara el mismo no conforme con el ordenamiento jurídico respecto de la actuación del dragado del canal del Puerto de Sevilla, y conforme a Derecho en lo demás. Por ello, únicamente declara la nulidad en lo relativo a la actuación del dragado, del art. 11, apartados 1 y 4; del apartado 7.5 de la Memoria; del apartado 6.3 del Anejo 8; del apartado 5.2.11 del Anejo 10; y del apéndice 2.2.10 del apéndice II del programa de medidas, Anejo 10, respecto del carácter de medida complementaria.

Esta sentencia resulta de gran interés desde la perspectiva de la protección del medio ambiente y, más concretamente, de la protección de un espacio emblemático como el Parque Nacional de Doñana, que goza de un alto nivel de protección, tanto en el plano internacional (clasificado como reserva de la biosfera, incluido en la lista de humedales del Convenio Ramsar y declarado Patrimonio de la Humanidad) y europeo (declarado zona de especial protección para las aves e incluido en la propuesta de lugares de importancia comunitaria) como en el interno, en que goza de la máxima protección ambiental por la normativa estatal y autonómica. En esta sentencia, el Tribunal Supremo anula el proyecto de dragado de profundización del Guadalquivir, que pretendía aumentar la profundidad del río de 6,8 metros a 8 metros en el tramo de la desembocadura y de 6,5 metros a 7,60 metros en el canal fluvial. El Tribunal Supremo, asumiendo los informes del Centro Superior de Investigaciones Científicas y de la Comisión Científica, advierte de los riesgos que comportaría, sobre uno de los enclaves más protegidos de Europa, la actuación del dragado del canal, cuya necesidad no aparece explicada ni justificada en el plan; y considera, con base en la Directiva marco de aguas y en el Reglamento de planificación hidrológica, que el Plan Hidrológico no justifica de forma

específica su inclusión. Además, entiende que la justificación para realizar el dragado no puede hacerse con posterioridad al plan porque expresamente lo impiden la Directiva marco de aguas y el Reglamento de planificación hidrológica, que exige que los motivos de las modificaciones de las masas de agua se consignent y expliquen específicamente en el plan, mediante una motivación específica. Por otra parte, el Tribunal Supremo también censura la forma en la que se ha incluido el dragado en el plan hidrológico, ya que la realización del dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla no puede tener, por su propia naturaleza, el carácter de medida complementaria.

En definitiva, en esta sentencia se antepone la protección de las aguas y la conservación del estuario a un proyecto de dragado del canal de navegación del Puerto de Sevilla que, sin la debida justificación, se había incluido en el Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir. Es más, el Tribunal apela al principio de precaución, para determinar que cuando una actuación como el dragado previsto comporte o pueda comportar un empeoramiento de las masas de agua, deben justificarse en el plan los motivos de tales modificaciones y alteraciones, máxime cuando se pone en riesgo un lugar singularmente protegido desde el punto de vista ambiental.

1.2. Nulidad del plan urbanístico por no contar con suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos

La *Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* analiza la legalidad del macroproyecto urbanístico denominado «Merinos Norte» que se estaba ejecutando en una finca de 800 hectáreas, situada en la Sierra de Ronda, proyecto que prevé la construcción de 780 viviendas unifamiliares (442 villas en parcelas de 7.000 m² de promedio, y 341 viviendas unifamiliares agrupadas en cuatro pueblos serranos), dos campos de golf de 18 hoyos, instalaciones hoteleras y de restauración y clubes hípico, de tenis y de *paddle*. Esta finca está alejada 12 kilómetros del núcleo urbano de Ronda, con un innegable valor ambiental, al estar situada en plena serranía de Ronda y muy próxima a la Sierra de las Nieves, que tiene la consideración de reserva de la biosfera.

Precisamente por este valor ambiental estaba incluida en el Plan Especial del Medio Físico, y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos, de la provincia de Málaga, aprobado en el año 1987, y considerada como «complejo serrano de interés ambiental», si bien el PGOU de Ronda del año 1994 clasifica estos terrenos como suelo urbanizable no programado en donde se prevé el desarrollo de un complejo turístico de alto nivel adquisitivo, y para preservar los valores ambientales se apuesta por una muy baja densidad (una vivienda por hectárea), grandes zonas verdes (300 ha) y dos campos de golf.

Además del rechazo a este proyecto de todos los colectivos ecologistas por el valor ambiental de este espacio, el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, colindante con este nuevo desarrollo tenía un temor fundado de que el consumo de agua que exigía Los

Merinos Norte afectase al caudal del acuífero del que obtenía agua el municipio y que disminuyera el caudal de los manantiales existentes, y también que las filtraciones del riego y herbicidas de los jardines y los campos de golf afectase también negativamente a las aguas subterráneas ya que este acuífero presenta un importante desarrollo de la karstificación, por lo que la vulnerabilidad frente a la contaminación de fertilizantes es alto o muy alto.

La sentencia declara la nulidad del plan parcial en tanto actividad planificadora urbanística que no cuenta con la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos para ello, declaración que, al margen de las interferencias padecidas en el razonamiento, es cuestión independiente de la relativa a la exigencia del informe preceptivo de la Confederación Hidrográfica y, además, se ha basado en la abundante prueba documental traída al proceso por las demandantes —una de las cuales es una Administración local que invocó en la demanda la afectación negativa a los intereses de sus vecinos, por razón del abastecimiento de agua, por parte del plan parcial aprobado— lo que se venía a invocar como factor determinante de la nulidad del plan aprobado. La exigencia y obligatoriedad de este requisito se incluyó por primera vez en la Ley 13/2003, de 23 de mayo, posteriormente en la Ley 11/2005, de 22 de junio, hasta llegar al actual art. 15.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

2. Asignación de derechos de emisión

2.1. *Internalización de los costes de los derechos de emisión*

La *Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* se centra esencialmente en un extremo: el alcance de la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de GEI asignados gratuitamente. Fundamenta su legalidad en la interpretación que realizó el TJUE del art. 10 de la Directiva 2003/87/CE a través de su Sentencia de 17 de octubre de 2013.

Si la asignación de derechos de emisión a determinadas instalaciones de generación de energía eléctrica fue gratuita, no parece lógico que incluyan en el precio de sus ofertas el valor de unos derechos que les fueron concedidos gratuitamente. De ahí que se considere viable la minoración de la retribución proveniente del ejercicio de su actividad. Lo que no pueden pretender los productores de energía eléctrica es que a costa de la internalización de los costes de los derechos de emisión, se aumente el precio de la electricidad y que esto en definitiva lo sufra el consumidor final. Recordemos que si bien en los dos primeros periodos de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en España el método fue el de la asignación gratuita, posteriormente cederá en favor de la subasta.

2.2. *Conexión del régimen de comercio de derechos de emisión con un sistema de comercio de derechos de emisión de Australia. Anulación parcial*

La *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 16 de julio de 2015, asunto C-425/13*, resuelve un recurso de anulación interpuesto por la Comisión contra la Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en Australia y anula parcialmente la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2013, por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión con un sistema de comercio de derechos de emisión de Australia, al entender que el procedimiento de negociación previsto en el anexo de la Decisión del Consejo al otorgar a este la posibilidad de establecer las posiciones detalladas de negociación de la UE, invade o limita las competencias negociadoras de la Comisión en este punto, considerándolo contrario al principio de equilibrio institucional.

La sentencia resuelve por tanto un conflicto competencial entre Comisión y Consejo con la negociación de un acuerdo de conexión del mercado de derechos de emisión de Australia y la UE como telón de fondo.

3. Evaluación ambiental

3.1. *Evaluación ambiental estratégica*

La *Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* aborda una cuestión de gran interés en relación con la evaluación ambiental estratégica, como es la de determinar en qué casos las modificaciones de los planes deben ser sometidas a este mecanismo. Con arreglo a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la evaluación ambiental estratégica se aplica no solo a los planes y programas, sino también a sus modificaciones cuando sean susceptibles de tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo, apelando a otras sentencias previas (como las de 9 de junio de 2012 y de 18 de septiembre de 2013) considera, en primer lugar, que en la proyección de la exigencia de evaluación ambiental a las modificaciones del planeamiento debe estarse a un criterio material, acorde con la finalidad de la evaluación, sin que puedan excluirse de la evaluación las modificaciones en razón del nombre asignado a estas o de decisiones puramente voluntaristas y no justificadas sobre la no necesidad de evaluación. Además, destaca la necesidad de que la Administración motive de manera adecuada las razones determinantes, en un caso concreto, de la innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica, al no ser esta una decisión discrecional. En segundo

lugar, entiende que cuando el contenido material del planeamiento impugnado afecta a la ordenación del territorio y usos del suelo, resulta aplicable la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medio ambiente (conforme al art. 3.2 de la Ley 9/2006). En el caso concreto objeto de examen, la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid no era una modificación menor, sino que incorporaba variaciones significativas, por ejemplo, en relación con los usos del suelo (se incorpora como uso *ex novo* en el Área 11 el uso terciario comercial, que no se preveía antes, con una superficie para parque comercial de unos 250.000 m² de superficie y 120.000 m² edificables aproximadamente, incluyendo los usos de talleres y almacenes vinculados).

3.2. Autorizaciones ambientales integradas

Por su parte, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* se pronuncia sobre la revisión de las Autorizaciones Ambientales Integradas. Su relevancia yace en la necesidad de adaptarlas y adecuarlas a la normativa aplicable así como lograr la preservación efectiva del medio ambiente.

4. Residuos urbanos

4.1. Carácter vinculante de los planes de gestión de residuos

La *Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* incide sobre la importancia de la planificación en la gestión de los residuos como pieza clave de la intervención administrativa con fines de prevención y reducción de los residuos, en los términos de la jerarquía de principios del art. 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Por ello, el Alto Tribunal afirma que en materia de gestión de residuos, la planificación no puede tener carácter programático, sino que ha de ser una planificación claramente vinculante.

De tal forma, la sentencia literalmente afirma: «De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan...» (FJ 5.º).

4.2. Principio de proximidad en el tratamiento de los residuos

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 25 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* configura el importante principio de proximi-

dad que rige en la legislación sobre tratamiento de residuos, como criterio informador. Así, aunque la sentencia se refiera a la legislación de residuos de 1998 ya derogada (Ley 10/1998, de 21 de abril), hay que tener en cuenta que este principio sigue estando presente en la vigente normativa de residuos —Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (arts. 9 y 25)— y en la normativa específica que regula los RAEE, como lo es el reciente Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (arts. 21, 24 y 41).

4.3. *Gestión de residuos de industrias como servicio de prestación obligatoria por el municipio. Solo cuando se justifique con base en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos*

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 7 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* constituye una buena aproximación al cambio que se ha producido entre la normativa estatal de residuos de 1998 —Ley 10/1998, de 21 de abril— y la Ley 22/2011, de 28 de julio, en lo concerniente a las industrias y sus residuos comerciales no peligrosos y sus residuos domésticos. Y en concreto, al hecho de que, conforme a la normativa de 1998, ahora derogada por la antedicha Ley de 2011, la gestión de esta clase de residuos de industrias se constituía como un servicio de prestación obligatoria por el municipio y de recepción, también forzosa, por parte de los productores. Mientras que, por el contrario, con la Ley 22/2011, tal obligatoriedad solo es servicio de prestación obligatoria cuando se justifique con base en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos.

4.4. *En los casos en los que se obligue a los generadores de aceites vegetales usados en hostelería a utilizar el servicio municipal, tal imposición se ha de fundamentar de forma amplia y clara*

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* analiza dos aspectos esenciales. Por un lado, la calificación de los aceites vegetales usados en hostelería como residuos comerciales no peligrosos bajo la supervisión de la normativa básica estatal de residuos (esto es, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados), denegando su caracterización como Subproductos de Origen Animal no destinados al Consumo Humano (SANDACH). Por el otro, se vuelve a incidir en la necesidad de que, en aquellos supuestos en los que se obligue a los generadores del residuo comercial no peligroso a utilizar el servicio municipal, tal y como permite el art. 17.3 de la Ley 22/2011, tal imposición se fundamente de forma amplia y clara. Además, exhibe el cambio que esta norma ha supuesto respecto de la anterior regulación establecida en la Ley 10/1998, de 21 de abril.

4.5. Interpretación estricta del concepto de itinerario

La *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 7.^a), de 26 de noviembre de 2015, asunto C-487/14*, resuelve un recurso prejudicial relativo a la interpretación del Reglamento relativo a los traslados de residuos y en aplicación del Reglamento núm. 1013/2006, el Tribunal realiza una interpretación estricta del concepto de itinerario y considera que la entrada por un puesto fronterizo distinto del especificado en el documento de notificación y autorizado por las autoridades competentes debe considerarse un cambio sustancial que afecta a los pormenores o condiciones del traslado autorizado, y por tanto debía haber sido notificado y autorizado. No siendo así el traslado debe considerarse ilícito y, en consecuencia, sancionable. Respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta a la empresa de transporte, el Tribunal establece el canon de proporcionalidad en relación con la gravedad de la infracción cuya valoración debe corresponder en cada caso al juez nacional.

4.6. Carácter reglado de la autorización en materia de envases y residuos de envases

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* recoge un buen análisis del carácter reglado de la autorización en materia de envases y residuos de envases, extrapolable a otros ámbitos autorizatorios en materia ambiental. Este carácter reglado impide la imposición de condicionantes no previstos en las normas aplicables.

4.7. Primera vez que se dicta una sentencia condenatoria penal por emisiones a la atmósfera que dañan la capa de ozono

Tal y como se deduce del contenido de la *Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015 (Sala de lo Penal)* es la primera vez que se dicta una sentencia condenatoria por emisiones a la atmósfera que dañan la capa de ozono. El origen se halla en un entramado empresarial que actuaba al margen de la legalidad a la hora de gestionar residuos de aparatos frigoríficos; realidad de la que eran plenamente conscientes y que ha colmado las exigencias de culpabilidad. No es de recibo que fragmentasen unos aparatos que contenían elementos peligrosos sin ser descontaminados, con una clara vulneración de la normativa y una puesta en peligro de la salud de las personas y de los ecosistemas.

En este caso, no aprecia la Sala la concurrencia del subtipo agravado derivado de la clandestinidad de la industria debido a que las empresas disponían de autorizaciones que amparaban su actividad, si bien no eran las idóneas para llevar a cabo la gestión de residuos en la forma en que actuaban. Y es que, la doctrina jurisprudencial ha evolucionado hacia una interpretación restrictiva, que pone cuidado en subrayar que «el sentido legal de clandestinidad es el de carencia de la autorización o la licencia exigidas para desarrollar una actividad, precisamente, con objeto de preservar el medio ambiente», pero

aclarando que «únicamente procede la aplicación del subtipo en los supuestos de falta de licencia para la explotación en sí misma y no de la actividad que constituye el vertido contaminante» [SSTS de 26 de junio de 2002 (núm. 1200/2002) y 11112/2009, de 16 de noviembre].

No obstante, señala la sentencia que el daño derivado de las emisiones a la atmósfera, que ha sido cuantificado a través de medios probatorios, no encaje dentro de la responsabilidad civil derivada del delito, por entender que se trata de daños difusos y colectivos. La cuantificación se ha llevado a cabo y el que contamina debe pagar o restaurar cuando de su actuar deriven perjuicios cuantificables para que el delito «no sea rentable».

4.8. *Es necesaria para el otorgamiento de autorizaciones de valorización y eliminación de residuos la aprobación previa de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para su eliminación*

La *Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* reitera la jurisprudencia anterior y pone de manifiesto la importancia de los planes de gestión en materia de residuos. El Tribunal Supremo realiza una interpretación sistemática del art. 13 de la Ley 10/1998, de residuos, e interpreta que la aprobación previa de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación es necesaria para el otorgamiento de autorizaciones de valorización y eliminación de residuos, aun cuando la Ley de residuos no contemple en este caso de forma expresa —como sí hace en relación con las actividades productoras de residuos— la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos. De este modo, la aprobación del plan debe ser previa a la autorización singular, que habrá de ajustarse a aquel. A falta de la aprobación del correspondiente plan que precise los emplazamientos, las autorizaciones que se otorguen no son válidas.

5. Contaminación acústica

En materia de ruido téngase en cuenta M.^a C. ALONSO GARCÍA, «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del ruido como atentado a determinados derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 174, octubre-diciembre 2015, pp. 331-342, y O. BOUAZZA ARIÑO, «Medio ambiente e intimidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm. 113, diciembre 2015, pp. 1-16. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbiental/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bouazza.htm>.

5.1. Alcance de las competencias municipales en materia acústica

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* recoge una buena síntesis de lo que supone la normativa de ruido y su interacción con otras normativas sectoriales o principios del derecho de origen constitucional o comunitario, con especial incidencia en lo que afecta a la distribución competencial en la materia. Además, constituye un buen ejemplo del alcance de las competencias municipales en la materia en un campo, como el control de la contaminación acústica, en el que las potestades públicas deben manejarse en difícil equilibrio entre los diversos intereses que concurren en la materia: libertad de empresa y del derecho al descanso o la inviolabilidad del domicilio de los residentes.

5.2. Integración de las emisiones de ruidos y la contaminación acústica en la legislación sobre prevención y control de la contaminación

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* integra las emisiones de ruidos y la contaminación acústica en la legislación sobre prevención y control de la contaminación, amparando su inspección *a posteriori* siempre que resulte proporcionado, todo ello de conformidad con la definición que del concepto «contaminación» se efectúa en el art. 3 de Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

5.3. Limitaciones que pueden imponerse sobre la libertad de empresa basadas en la legislación de ruido

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 29 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* constituye un buen ejemplo, en primer lugar, de las extraordinarias limitaciones que pueden imponerse sobre la libertad de empresa basadas en la legislación de ruido. Limitaciones que, siempre que resulten proporcionadas y justificadas, pueden incluso restringir el horario de trabajo con determinada maquinaria a unas escasas horas al día. Y, en segundo lugar, se halla un buen análisis de las atribuciones competenciales que concurren en materia de ruido, con especial énfasis en el ámbito municipal (FFDD 3.º y 4.º).

En sentido muy parecido téngase en cuenta la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de junio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)*.

5.4. Inactividad administrativa del Ayuntamiento ante un caso de contaminación acústica

La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 9 de mayo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* examina el recurso promovido contra la inactividad

administrativa del Ayuntamiento de Berrioplano y el Gobierno de Navarra en la protección de los derechos fundamentales (derecho a la integridad física y moral, derecho a la intimidad personal y familiar), por causa del ruido generado por un vial de titularidad de la Administración Foral. Los recurrentes son los propietarios de una serie de casas colindantes con dicho vial.

Esta sentencia sigue la línea de otras muchas que estiman que las inmisiones por ruidos en las viviendas colindantes a infraestructuras públicas constituyen una vulneración de derechos fundamentales como lo son el derecho a la integridad física y moral —art. 15 de la Constitución— y derecho a la intimidad personal y familiar —art. 18 de la Constitución—. Todo ello siguiendo la línea iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional sobre el impacto del ruido sobre estos derechos fundamentales.

6. Impuestos fiscales

La *Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)* considera que los tributos autonómicos con finalidad extrafiscal, como son los impuestos ambientales, no son ni contrarios a la Constitución ni contrarios a la ley, sino que como manifiesta el Alto Tribunal «el hecho que se fomente una actividad no puede llevar aparejada automáticamente la no sujeción o exención en impuesto alguno o, lo que es lo mismo, el fomento de una actividad puede llevarse a cabo mediante reconocimiento de beneficios fiscales, ciertamente, pero también a través de otras distintas formas, manteniendo la sujeción, sin beneficio fiscal, a los tributos que resulten procedentes» (FJ 6.º). Por tanto, se considera otra medida de fomento, que según la letra de la ley castellano leonesa «se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de esa comunidad autónoma».

IV. NOTA BIBLIOGRÁFICA

Además de los trabajos ya mencionados en los epígrafes anteriores destacamos en el año 2015 las siguientes publicaciones:

- ALENZA GARCÍA, J. F.: *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- ALONSO GARCÍA, M.ª C.: «La consideración de la variable ambiental en la contratación pública en la nueva Directiva europea 2014/24/UE», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 26 de mayo de 2015, pp. 1-19.
- ARANA GARCÍA, E.: «La Ley 2/2013 de Protección y Uso Sostenible del Litoral: las “soluciones singulares” y las nuevas medidas relativas a los riesgos naturales en la costa», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 295, enero-febrero 2015, p. 1.

- BASTIDA PEYDRO, M., y MONTOYA ESTEBAN, D. G.: «Aproximación a la reforma de la fiscalidad medioambiental», *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, núm. 38, 2014, pp. 134-139. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/44/numero38.html>.
- CALAZA LÓPEZ, S.: «La prueba de los delitos medioambientales», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 123-162.
- CASELLES PÉREZ, J. E.: «¿Servicio tecnológico a cualquier precio? La contaminación electromagnética vulnera el derecho a la salud. Realidad y alternativas en la Universidad de Murcia», *Bioderecho.es: Revista internacional de investigación en Bioderecho*, vol. 1, núm. 1, 2014, pp. 1-14. Disponible en Internet: <http://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209301>.
- CHINCHILLA PEINADO, J. A.: «La Ley 2/2013, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de costas», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 295, enero-febrero 2015, pp. 137-180.
- GARCÍA URETA, A.: «Contaminación “huérfana” y principio “quien contamina paga”: consideraciones sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 107-122.
- JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, F. J.: «Los efectos de la modificación de la Ley de Costas sobre el régimen jurídico de los puertos autonómicos», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 295, enero-febrero 2015, pp. 45-99.
- LÓPEZ RAMÓN, F.: «Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 32, septiembre-diciembre 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (III), pp. 57-81.
- MADERUELO, C. L.: «Experiencia de Éxito. La ‘magia’ de la Economía Circular: donde dije residuo, digo materia prima», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 11 de diciembre de 2015, pp. 1-5.
- MENÉNDEZ REXACH, Á.: «Definición legal de la ribera del mar: las novedades del Reglamento de Costas», *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 295, enero-febrero 2015, pp. 17-44.
- «Delimitación de zonas inundables y planes de gestión del riesgo de inundación», *Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente*, núm. 110, marzo 2015, pp. 36-43. Disponible en Internet: <http://www.revistaambienta.es/WebAmbiental/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Halcon.htm>.
- «El derecho al agua en España», *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 25, 2015, pp. 195-222.
- NADAUD, S.: «L' adoption de la Loi n° 2015-136 du 9 février 2015 relative à l'exposition aux ondes électromagnétiques: premier pas encourageant ou régression décourageante?», *Revue juridique de l'environnement*, núm. 3, 2015, pp. 423-436.
- OSORIO MARULANDA, C.: *La gestión del agua: implicaciones de la participación de expertos y ciudadanos*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2015. 96 pp.
- PENSADO SEIJAS, A.: «Regulación jurídica actual de las antenas de telefonía móvil: de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 36, mayo 2015, pp. 1-45. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284423670387/Redaccion.
- PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E.: «La defensa del derecho al agua como derecho colectivo desde su perspectiva ambiental: la causa *Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses s/*

- Amparo*», *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 6, núm. 2, 2015, pp. 1-23. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcdal/article/view/641>.
- RODRÍGUEZ, Á.: «Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, abril 2015. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2d-vPfee-999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U93Dn7hZV43RbX8bG9n9_7O_u6n-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbuP7sWdFMs1L-r3y68-OH5z-urs-P8BzvqGzVUAAAA=WKE.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: «Análisis del espectro electromagnético de señales inalámbricas: rastreo de dispositivos Wi-Fi», *Diario La Ley*, núm. 8588, 2015.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Á. M.^a: «La planificación en materia de residuos y su sometimiento al nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 31, mayo-agosto 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (II), pp. 221-264.
- SÁNCHEZ FERRER, J.: *De residuo a recurso: el camino hacia la sostenibilidad*, Mundiprensa, Madrid, 2015.
- SILVES RENEÓ, B.: «Saber Sobre... ¿Qué es la Huella de Carbono?», *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 29 de mayo de 2015. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2d-vPfee-999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LONb3bo2du7d-TnV94mddNUS0_29vZvb9zf-8AHxTn10-r6ZvrVf7ZeVY2-S9cZG2b1589K5ppVupfv1d-dkXx29OX50d_z-l3wgeVQAAAA=WKE.
- TARDÍO PATO, J. A.: «Las medidas provisionales para la protección del medio ambiente», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 83-132.